

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 708

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Luz Marina Sánchez Londoño. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com luzmarsanlon@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	7600133330052020200018300 ¹

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Índice 29 Samai), advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, FOMAG², contra la sentencia No. 42³ del 23 de noviembre de 2023, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 8 del 27 de marzo de 2023, según lo expuesto en la parte considerativa.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000183007600133 Expediente electrónico de SAMAI.

² Índice 27 del expediente electrónico Samai

³ Índice 25 del expediente electrónico Samai.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angie Leonela Gordillo Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía 1.024.547.129 y tarjeta profesional 316.562 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 479

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Jenny Rivera Vergara juridico@lexus.com.co
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00164-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, distrito especial de Santiago de Cali, contra el auto interlocutorio 366 del 13 de octubre de 2023, el cual fue allegado a través de los canales digitales del Juzgado el 19 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con lo previsto en el artículo 318 el Código General del Proceso, contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, el cual debe de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse de forma verbal inmediateamente se emita el auto.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la entidad demandada distrito especial de Santiago de Cali interpuso oportunamente recurso de reposición contra el numeral 4º del auto interlocutorio 366 del 13 de octubre de 2023, a través del cual se resolvieron las excepciones previas formuladas y se negó la vinculación del litisconsorcio necesario por pasiva, en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

En dicho escrito, solicitó se revoque la providencia referida y, en su lugar, se vincule como litisconsorcio necesario a la Nación – Ministerio de Educación ante una eventual condena en el presente asunto.

Como fundamento de lo anterior, indicó que el artículo 38 de la Ley 715 de 2001 estableció que a los docentes, directivos y funcionarios administrativos de los planteles educativos vinculados con el distrito especial de Santiago de Cali, se financiarán con los recursos del sistema general de participaciones a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa.

Del recurso de reposición interpuesto, la parte demandada corrió traslado del mismo al demandante; sin pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a reponer para revocar la decisión adoptada a través del auto interlocutorio 366 del 13 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación como litisconsorcio necesario por pasiva, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, reguló la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“...Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

Bajo este parámetro normativo, es oportuno resaltar que el precedente del Consejo de Estado ha señalado que en los eventos en que se pretende obtener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, la integración de la litis se encuentra determinada por las autoridades encargadas de proferir la decisión en el marco de sus competencias y por la existencia de una relación jurídica entre el destinatario y la entidad que se pretende vincular en calidad de litisconsorte necesario.

En efecto, mediante auto de 8 de septiembre de 2022¹ la Sección Segunda del Consejo de Estado confirmó una providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en la que se negó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario en un medio de control en el que la Universidad del Atlántico, como entidad encargada del reconocimiento de una pensión de jubilación, solicitó la vinculación al proceso de las autoridades que eventualmente tendrían a cargo la cofinanciación de la prestación pensional.

En este sentido, el Alto Tribunal precisó que resultaba improcedente la vinculación de las entidades referidas como litisconsortes necesarios en atención a que no intervinieron en la expedición del acto administrativo acusado y en todo caso no existía una relación jurídica uniforme entre éstas y la beneficiaria de la prestación:

“...Para el caso sub examine, se observa que no ocurren las circunstancias o supuestos de hecho contemplados en la norma que regula la figura del litisconsorcio necesario, toda vez que la relaciones o actos jurídicos entre la Universidad del Atlántico y las entidades cuya presencia se reclama en el proceso, esto es, el departamento del Atlántico, la Administradora Colombiana de Pensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no son necesarias frente al caso de la relación jurídica existente entre las partes aquí en contienda, en la que se pretende el reconocimiento de la pensión a favor de la señora Orozco Soto. Es decir, las mencionadas entidades no intervinieron en

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Providencia del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 08001 23 33 000 2017 01191 01 (5761-2018)

la producción del acto objeto del medio de control, por tanto, no se requiere que sean parte en este asunto.

En este orden de ideas, se precisa que la figura en comento surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual se ha de hacer pronunciamiento, se integra por una pluralidad de sujetos, ya sea en la parte activa o pasiva, pero de tal forma que éstos no se puedan escindir o separar, en tantas relaciones aisladas en uno u otro lado, sino que se debe presentar como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En este caso, el pronunciamiento del juez se puede hacer en la situación como está planteada la demanda inicial, y no se requiere la presencia de los otros sujetos mencionados porque entre ellos no existe una relación de uniformidad que se deba decidir de fondo con su comparecencia al proceso.

En conclusión, el presente asunto se puede tramitar y decidir sin que hagan parte las entidades cuya vinculación pretende la parte demandada, toda vez que la relación jurídica material se configura entre la señora Iris Orozco Soto y la Universidad del Atlántico, no solo porque el oficio del que se depreca la nulidad fue proferido únicamente por ese ente universitario sino porque conforme a las pretensiones de la demanda el nexo causal entre la solicitud de la parte actora y el oficio del 1 de febrero de 2017, es la convención colectiva de trabajo suscrita por los representantes legales de la institución educativa demandada y por los representantes de la asociación sindical de profesores universitarios así como los representantes de los trabajadores de la universidad....”

Aunado a lo anterior, el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado que en el caso de los servidores públicos que desempeñan cargos administrativos en el sector educativo, la entidad territorial a la que se encuentran vinculados adquiere la calidad de empleador y por ende se adjudica la competencia para definir aspectos relacionados con la liquidación, reconocimiento y pago de prestaciones salariales.

En providencia de 11 de febrero 2021 el Consejo de Estado ratificó este criterio de interpretación en los siguientes términos:

“...18. Visto lo anterior, encuentra el Despacho que ha sido pacífico el criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado que en procesos donde se debate sobre aspectos relativos a la nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educativo² como el presente, el Ministerio de Educación Nacional carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en el momento en que el ente territorial incorpora a la parte demandante a su planta de personal, adquiere la calidad de empleador y en consecuencia, es dicho ente quien entra a dirimir conflictos que se presenten en tales procesos. Así como esta Corporación señaló que: «[...] la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación [...]», por lo que se evidencia que en el momento en que el departamento de Caldas suscribió los actos ahora demandados, es ésta la autoridad llamada a responder por las pretensiones del actor, careciendo el Ministerio de Educación Nacional de legitimación frente lo reclamado por la parte demandante. ...”

Descendiendo al caso concreto, resulta claro que el Ministerio de Educación Nacional no ostenta la calidad de litisconsorte necesario toda vez que no fue la entidad encargada de proferir el acto administrativo acusado.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Auto interlocutorio de 21 de agosto de 2008. Rad.: 85001-23-31-000-2003-01239-01 (0086 -07).

Adicionalmente, se evidencia que no existe una relación jurídica uniforme que cobije a la parte demandante, al distrito de Santiago de Cali y al Ministerio de Educación Nacional que impida que se adopte una decisión de fondo sin la comparecencia de esta última entidad.

En este sentido, debe resaltarse que el vínculo existente entre el distrito de Santiago de Cali y el Ministerio de Educación Nacional en virtud del sistema general de participaciones se enmarca dentro de una de las fuentes de financiamiento consagradas en la Constitución Política para las entidades territoriales y no se extiende al vínculo laboral del accionante.

Lo anterior conlleva a que la decisión de fondo que se adopte dentro del presente proceso no tenga el mérito para excluir o extinguir las obligaciones a cargo del Ministerio de Educación Nacional en el marco del sistema general de participaciones respecto de la entidad territorial accionada y que pueden ser exigidas mediante el uso de los mecanismos legales correspondientes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 366 del 13 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 480

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Carolina Vergara Montoya juridico@lexus.com.co
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00255-00

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia, se considera necesario requerir al apoderado judicial de la entidad demandada distrito especial de Santiago de Cali, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo acusado Oficio 202041430200019311 del 5 de marzo de 2020.

Esta prueba documental se decreta de oficio conforme a lo previsto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada distrito especial de Santiago de Cali, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo acusado Oficio 202041430200019311 del 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 706

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2022-00123-00
DEMANDANTE:	Esperanza Marín Tabares Esperanzam66@hotmail.com chingualasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR judiciales@casur.gov.co
LITISCONSORTE NECESARIO PASIVA: POR	Yuliana Andrea Álvarez Serna asociaciondeabogados@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co

La señora **Esperanza Marín Tabares** a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 3648 del 20 de junio de 2018 y la Resolución 5195 del 4 de septiembre de 2018, por medio de las cuales se reconoce una sustitución de asignación mensual de retiro y se suspende su trámite.

Encontrándose surtido el traslado de la demanda y, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

La audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual, a través del aplicativo *lifesize*, cuya asistencia es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de las sanciones de ley.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **el doce (12) de marzo de 2024, a las 9:00 de la mañana**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo *lifesize*, link: <https://call.lifesizecloud.com/19945499>

SEGUNDO: Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4º de

este mismo artículo.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 512¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Sandra Leana García Aedo estupinan.abogado@hotmail.com sandrileana23@hotmail.com
DEMANDADOS:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Javier Antonio Yela Rico btcayala1974@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2022-00270-00 ²

1. Asunto

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora Sandra Leana García Aedo en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y el señor Javier Antonio Yela Rico.

2. Antecedentes

La parte demandante formuló demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y el señor Javier Antonio Yela Rico con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

«1. Que se declare que los referidos demandados, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y JAVIER ANTONIO YELA RICO **son administrativa y patrimonialmente responsables por los irregulares e ilegales hechos y omisiones realizados en desarrollo del Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva** adelantado en contra de la señora SANDRA LEANA GARCÍA AEDO por la referida Entidad Estatal, bajo el Expediente No. 201110494, Proceso No 1, Dirección Seccional: 5–Cali, Dependencia: 244 Gestión de Cobranzas; hechos y omisiones que dieron lugar a la adjudicación en remate al mencionado señor JAVIER ANTONIO YELA RICO, del bien inmueble de propiedad de mi Poderdante, Apartamento “B”, edificio NEISLER ubicado en la Carrera 8 número 2-23, del municipio de Vijes - Valle del Cauca, apartamento identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-811628, y la consiguiente pérdida de sus derechos de dominio.

2. Que como consecuencia de la declaración deprecada en la precedente Pretensión No. 1 se condene a los referidos demandados, conforme corresponda, a pagar a favor de la señora SANDRA LEANA GARCÍA AEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.933.693 de Vijes - Valle, la

¹ NCE

²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200270007600133

suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$117.910.660,00), por concepto de la indemnización del DAÑO EMERGENTE a que hay lugar a su favor por la pérdida de sus derechos de dominio sobre el citado apartamento "B" del edificio NEISLER, ubicado en la Carrera 8 número 2-23, del municipio de Vijes - Valle del Cauca, apartamento identificado con Matricula Inmobiliaria 370-811628, valor correspondiente al valor comercial del mencionado inmueble, menos el valor a ella reconocido y pagado como remanente del producto del remate.

3. Que como consecuencia de la declaración deprecada en la precedente Pretensión No. 1, se condene a los referidos demandados, conforme corresponda, a pagar a favor de la señora SANDRA LEANA GARCÍA AEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.933.693 de Vijes - Valle, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (3.900.000,00), por concepto de la indemnización a que hay lugar a su favor por los perjuicios materiales a ella irrogados, correspondiente al valor de los gastos y costos por ella asumidos por los trabajos de reubicación del techo de la zona de parqueadero a nivel de losa de entrepiso entre primero y el segundo pisos para independizar el referido apartamento B del resto de la edificación de la que hace parte, valor acreditado mediante la correspondiente factura que se anexa.

4. Que como consecuencia de la declaración deprecada en la precedente Pretensión No. 1, se condene a los referidos demandados, conforme corresponda, a pagar a favor de la señora SANDRA LEANA GARCÍA AEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.933.693 de Vijes - Valle, la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 50/100 (\$27.756.937,50), por concepto de la indemnización a que hay lugar a su favor por los perjuicios materiales a ella irrogados, correspondiente al valor de los gastos y costos por ella asumidos por pérdida de la construcción adicional segundo nivel del referido apartamento B, valor correspondiente al avalúo de dicha construcción menos el valor a ella reconocido mediante conciliación con el señor JAVIER ANTONIO YELA RICO.

5. Que igualmente como consecuencia de la declaración deprecada en la precedente Pretensión No. 1 se condene a los referidos demandados, conforme corresponda, a pagar a favor de la señora SANDRA LEANA GARCÍA AEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.933.693 de Vijes - Valle, por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) equivalente a VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV), por concepto de la indemnización a que hay lugar a su favor por los perjuicios morales por ella sufridos a raíz del despojo de que fue víctima, de su derecho real de dominio sobre el inmueble en mención, apartamento B identificado con Matricula Inmobiliaria 370-811628, perjuicios acreditados mediante las correspondientes certificaciones médicas que se anexan.»

Una vez revisada la demanda para resolver sobre su admisión, el despacho encontró que no cumplía con los presupuestos contenidos en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así como lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 *ibidem*, por lo que mediante auto de sustanciación fechado el 12 de mayo de 2023, procedió a inadmitir la demanda, a fin de que el apoderado judicial de la parte demandante aportara la el certificado respectivo del Ministerio Publico, en el cual constara el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En atención a ello, el 25 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación, mediante el cual expuso que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, ratificado por el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, y el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no tiene el deber de presentar el requisito de procedibilidad establecido en la norma para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que en la demanda se propone un conflicto de carácter tributario, el cual no es conciliable.

De otro lado, señaló que la señora Sandra Leana García Aedo tuvo conocimiento parcial y preliminar de los hechos que dieron origen a la demanda el día 13 de enero de 2021, día en que se llevó a cabo la diligencia de entrega del inmueble de su propiedad, apartamento “B” del edificio Neisler, ubicado en la Carrera 8 número 2-23 del municipio de Vijes, Valle del Cauca. Sin embargo, el mismo se vio frustrado y en su lugar la poderdante solicitó a la entidad DIAN copia del expediente 201110494 del proceso coactivo iniciado en su contra, el cual le fue entregado el 20 de enero de 2021 y la demanda fue interpuesta el 24 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se procederá a resolver sobre el asunto.

3. Consideraciones

Para comenzar, debe indicarse que la conciliación extrajudicial, como un requisito de procedibilidad de la demanda, es una exigencia obligatoria establecida en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, para las diferentes controversias que sean conciliables. Se realiza con la finalidad de propender la resolución de conflictos de manera más fácil y ligera, evitando a toda costa la congestión judicial.

Esta exigencia está prevista en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2080 de 2021, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. <Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

La norma antes descrita, consagró como obligatorio y necesario, agotar el trámite previo de conciliación extrajudicial, para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otros, cuando se formulen pretensiones de reparación directa, como el caso que nos ocupa. La conciliación extrajudicial, constituye una herramienta utilizada para la resolución extrajudicial de conflictos, la cual resulta ser en todo caso, un mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Debe precisarse que instrumento se encontraba regulado por la Ley 640 de 2001³, a través de la cual se instituyó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos contencioso administrativos, normativa que fue adicionada por la Ley 1285 de 2009⁴; exactamente en su artículo 13, señaló que

³ «Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones».

⁴ «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia»

previo a presentar el medio de control de reparación directa, se debe agotar el requisito de la conciliación.

De manera posterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 1716 de 2009⁵, incorporado en el Decreto 1069 de 2015⁶ e, igualmente se promulgó la Ley 1367 de 2009⁷, a fin de fortalecer la institución de la conciliación en la jurisdicción contencioso administrativo.

Y, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable para el caso consagrada en la Ley 2220 de 2022 y 1437 de 2011, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 el ordenamiento jurídico nacional incentiva el uso de la conciliación como mecanismo para solucionar los conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar.

De lo expuesto previamente, se tiene que se encuentran contempladas en el ordenamiento jurídico normas, que regulan el procedimiento que debe adelantarse para presentar la demanda ante lo contencioso administrativo y, las cuales son de obligatorio cumplimiento.

No obstante lo anterior, es importante hacer la salvedad que en algunos asuntos de tipo laboral no puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles, o en materia contenciosa administrativa cuando afecten el interés general o la defensa del patrimonio público, situación que no se presenta en la presente acción, pues lo que se discute es el daño patrimonial sufrido por la accionante con el presunto actuar dañoso por parte de la administración.

El artículo 7 de la Ley 2220 de 2022 «por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones», al consignar los asuntos conciliables, expresó:

Artículo 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, dispone igualmente que, podrá interponerse la demanda sin cumplir con el requisito de procedibilidad cuando quien demanda sea una entidad pública.

Y el artículo 92 *ibidem*, dispone lo siguiente:

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con

⁵ «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001».

⁶ «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho».

⁷ «Por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones.»

restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas. «negrilla del despacho»

Al respecto, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **19 de enero de 2023**⁸, expuso lo siguiente:

«Esta Corporación ha reiterado que el requisito de conciliación extrajudicial tiene ciertas excepciones⁵, entre las cuales, se encuentran: i) cuando el asunto no sea conciliable, es decir, estén en discusión derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables, ii) cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos y, iii) en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública, de conformidad con el Código General del Proceso.

Es importante destacar, además, que la exigibilidad del requisito de conciliación extrajudicial debe ser analizada en cada caso concreto, en atención a la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de que su debate sea objeto de conciliación.

De igual manera como excepciones para ejercer la conciliación en tanto requisito de procedibilidad, el parágrafo 1.º del artículo 2.º del Decreto 1716 de 2009 dispone: No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado

Ahora bien, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos. (...)»

En vista de lo expuesto previamente, una vez revisados los hechos y pretensiones del escrito de demanda, así como la subsanación presentada de la misma, el despacho considera en primer lugar, que no fue subsanada en los términos requeridos en el auto de sustanciación 235 del 12 de mayo de 2023 y, en segundo lugar, que debe imponerse el rechazo de la demanda, en razón a que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2022, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ C.E., Sección Segunda, Subsección A, 25000-23-42-000-2017-00016-01 (4983-2022), ene 19/23. C.P. William Hernández Gómez.

Lo anterior, en razón a que de la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que el daño cuya reparación se pretende no gira en torno a una controversia o asunto de índole tributaria, tal como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación, sino que alega la causación de un daño antijurídico ocasionado presuntamente por la entidad demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por una actuación irregular dentro del trámite de un proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la señora Sandra Leana García Aedo el cual culminó con la aprobación de un remate y se respectiva adjudicación a favor del señor Javier Antonio Yela Rico.

Es importante precisar que, la naturaleza del medio de control de reparación directa exige la conciliación como requisito de procedibilidad, sin que exista norma alguna que impida omitir tal exigencia, pues con las modificaciones introducidas con la expedición de la Ley 2080 de 2021, esta solo es facultativa en los asuntos laborales, pensionales, en los ejecutivos.

En ese orden de ideas, los hechos o circunstancias que se presentan en la demanda dan lugar a concluir que, el medio de control judicial corresponde al de reparación directa, comoquiera que lo que se pretende es solicitar la reparación de los daños ocasionados por una posible omisión e irregularidad administrativa de la entidad demandada.

Asimismo, la parte demandante solicita que se le indemnice patrimonialmente por los daños derivados de una actuación irregular consistente principalmente en una indebida notificación de los actos administrativos expedidos dentro del proceso de cobro coactivo referido, circunstancia respecto de la cual las normas vigentes exigen el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar, sin que pueda entenderse o confundirse con un asunto de carácter tributario, el cual finalmente se tramita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No es acertado afirmar que el medio de control de reparación directa instaurado corresponde a un conflicto de carácter tributario, no solo por la naturaleza del medio de control sino porque en realidad no se esta cuestionando el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, para afirmar que se está ante un asunto tributario como tal.

Así las cosas, en el sentir de este despacho y como se indicó en el auto de sustanciación que en principio inadmitió la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante debió aportar la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, prueba que, al no obrar en el plenario, da lugar al rechazo de la demanda, en los términos del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por la señora Sandra Leana García Aedo en contra de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) y el señor Javier Antonio Yela Rico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al doctor James Vicente Estupiñán Pedroza identificado con cédula de ciudadanía 16.632.812 de Cali y Tarjeta Profesional 170.776 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido acompañado con la demanda, el cual obra en el índice 00002 del expediente electrónico del proceso de Samai.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»OM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°. 501¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Distribuidora CR S.A.S. jaimisolarte1@hotmail.com
DEMANDADO:	Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E. Ancianatosanmiguel@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230003901

1. Asunto

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad Distribuidora CR S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E.

2. Antecedentes

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante auto de sustanciación 402 del 14 de agosto de 2023, a fin de que la parte demandante subsanará las omisiones señaladas en la citada providencia.

3. Consideraciones

Advierte el despacho que, según la constancia secretarial que antecede, el auto que inadmite la demanda fue notificado en el estado electrónico el 15 de agosto de 2023 (Índice 9 de Samai), estableciéndose que el término de cinco (5) días concedido a la parte ejecutante para subsanar la demanda venció el 23 de agosto del año en curso.

La parte ejecutante no subsanó la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplían los requisitos para la ejecución al no aportarse, entre otros, el contrato estatal origen de las facturas cambiarias de venta que se pretenden ejecutar, el Despacho inadmitió la demanda al considerar que el demandante no estructuró en debida forma la demanda ejecutiva y en consecuencia, tampoco determinó de manera correcta el título ejecutivo lo que condujo a que mediante el auto 402 del 14 de agosto de 2023 se inadmitiera la demanda conforme a las razones que ampliamente se expusieron en dicha providencia.

¹ RDM

Manteniendo todos y cada uno de los argumentos expuestos al momento de proferir el auto inadmisorio de la demanda, el despacho procederá a negar el mandamiento de pago, toda vez que la demanda ejecutiva no fue subsanada por el apoderado de la parte ejecutante y las facturas allegadas con la demanda no cumplen con los requisitos formales propios de un título ejecutivo complejo, omisión que impide predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago formulado por la sociedad Distribuidora CR S.A.S., en contra del Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 515¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Claudia Patricia Torres Martínez en nombre propio y representación de sus menores hijos Madelein Gisel Sánchez Torres y Edward Duvan Sánchez Torres Carlos Julio Sánchez Moreno Elvia Magola Martínez Ordoñez Campo Alonso Torres Tobón teresazapata@hotmail.com pattysmart2011@gmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230005700 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores Claudia Patricia Torres Martínez en nombre propio y representación de sus menores hijos Madelein Gisel Sánchez Torres y Edward Duvan Sánchez Torres, Carlos Julio Sánchez Moreno, Elvia Magola Martínez Ordoñez, Campo Alonso Torres Tobón a través de apoderado judicial, en contra del distrito especial de Santiago de Cali.

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de reparación directa con el fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el presunto daño sufrido por la señora Claudia Patricia Torres Martínez quien resultó lesionada al caer de su moto por el desbordamiento de la caja de alcantarillado 113 ubicado en la vereda Atenas el día 19 de julio de 2021.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

¹ NCE

²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300035007600133

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por la señora Claudia Patricia Torres Martínez y Otros a través de apoderado judicial, en contra del distrito especial de Santiago de Cali de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad demandada, **distrito especial de Santiago de Cali** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **distrito especial de Santiago de Cali**, se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidades demandadas: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 28 de febrero de 2023 a las 03:48 p.m. a través del correo electrónico: teresazapata@hotmail.com

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: prociudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Teresa Sofía Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía 38.994.665 y tarjeta profesional 11.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

UNDÉCIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 509¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Luz María Jaramillo Gaitán procesos@tiradoescobar.com luzmaria.jaramillo@hotmail.com
DEMANDADA:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230008700 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Luz María Jaramillo Gaitán a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 328455 del 21 de diciembre de 2018 por medio del cual se otorgó una pensión de vejez, lo anterior, para que se reliquide la prestación pensional con base en lo devengado en los últimos 10 años de servicio y aplicables a una tasa de reemplazo del 80% a partir del 23 de agosto de 2018.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por la señora Luz María Jaramillo Gaitán a través de apoderado judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ NCE

²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300087007600133

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad demandada, **la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidades demandadas: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 23 de marzo de 2023 a las 14:16 a través del correo electrónico: cali.consultas@outlook.com

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: prociudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un

ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía 16.929.297 y tarjeta profesional 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

UNDÉCIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 705¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Carlos Enrique Gómez Chicangana lgutierrez2006@hotmail.com gescallon@asesorpensional.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230010400

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Carlos Enrique Gómez Chicangana, a través de apoderada judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

2. Antecedentes

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el que por auto interlocutorio 13 del 1 de diciembre de 2022², dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia.

El 13 de abril de 2023³, fue remitida a este Juzgado por reparto la presente demanda.

3. Consideraciones

De conformidad con lo establecido en artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

¹ VMCV

² Índice 2 del expediente electrónico Samai.

³ Índice 2 *ibídem*.

Los empleados vinculados a la administración pública, en donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a las que se accede por nombramiento seguido de la posesión, es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer de las controversias que se surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que correspondan a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado el tratamiento respectivo.

Así mismo, la Corte Constitucional con el fin de fijar reglas de decisión en el auto 314 de 2021⁴, al resolver un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de la misma ciudad, indicó que a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el estado.

Alcance del numeral 4º del artículo 104 del CPACA.

5. Según el artículo 12⁵ de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción⁶.

6. En esta línea, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁷. En particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

7. Según el Consejo de Estado⁸ y el Consejo Superior de la Judicatura⁹, **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la**

⁴ Corte Constitucional. Auto del 17 de junio de 2021. Expediente CJU-472. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ “Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. (...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

⁷ “Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “*servidores públicos*”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor¹⁰.

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos “*(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público(...)*”

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto de seguridad social, relativo a una sustitución pensional de una persona que ostentó la calidad de empleado público y que la reclamación pensional va dirigida a una persona de derecho público.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La pretensión de la parte demandante no es congruente con el medio de control que pretende instaurar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

“**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto,** y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (Subraya el despacho).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

“**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Con base en lo anterior, si la demandante pretende instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte demandante deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el C.P.A.C.A., en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
 2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
 3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
 4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
 5. Individualizar los actos que pretende demandar.
 6. Estimar razonadamente la cuantía.
4. Así mismo, debe acompañar con la demanda los anexos dispuestos en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., esto es, copia de la notificación mediante el que le dan respuesta a la reclamación administrativa, que prevé:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...)”

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA¹¹, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

¹¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 500¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Carmen Elena León Trochez. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com c.leon.1308@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230011100 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Carmen Elena León Trochez través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 17 de agosto de 2023, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, el día 17 de mayo de 2023, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 hasta la fecha en la que se realice el pago de la prestación.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300111007600133

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por la señora Carmen Elena León Trochez a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas, **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación, se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidades demandadas: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 18 de abril de 2023 a las 9:16 a.m. a través del correo electrónico: notificacionesabogadoscali@gmail.com.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo

dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

UNDECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 502¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho tributario
DEMANDANTES:	Zona Franca Palmaseca S.A. y Luz Elena González Prieto. joseromero@romerobracho.com notificacioneszfp@zonafrancapalmaseca.com.co
DEMANDADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230011500 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la empresa Zona Franca Palmaseca S.A. y Luz Elena González Prieto a través de apoderado judicial, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo Resolución 01390 del 29 de julio de 2023 «Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión» y, Resolución 011821 del 16 de diciembre de 2023 «Por la cual se resuelve tres (3) recursos de reconsideración», que encontró responsable a la sociedad demandante de la infracción administrativa establecida en el numeral 2.6 del artículo 625 del decreto 1165 de 2019 por expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la zona franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de liquidación de los tributos aduaneros y le ordenó el pago de la correspondiente sanción.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300115007600133

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por la empresa Zona Franca Palmaseca S.A. y Luz Elena González Prieto a través de apoderado judicial, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad demandada, **la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 19 de abril de 2023 a las 11:04 p.m. a través del correo electrónico: joseromero@romerobracho.com.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Antonio Romero Bracho, identificado con la cédula de ciudadanía 79.421.149 y tarjeta profesional 76.124 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

UNDECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 503¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Atalivar Sarmiento Ledesma. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com atasalede.s@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230012100 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Atalivar Sarmiento Ledesma a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 17 de agosto de 2023, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, el día 17 de mayo de 2023, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de los cesantías en los términos de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 hasta la fecha en la que se realice el pago de la prestación.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300121007600133

concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por el señor Atalivar Sarmiento Ledesma a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas, **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación, se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidades demandadas: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 24 de abril de 2023 a las 13:16 p.m. a través del correo electrónico: notificacionesabogadoscali@gmail.com.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: prociudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la

misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

UNDECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 504¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral (Lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO:	Myriam Muñoz de García. luzdarytobar@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230012300 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a través de apoderado judicial, contra la señora Myriam Muñoz de García.

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (Lesividad), con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución SUB 114149 del 28 de abril de 2022, por la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez reconocida a favor de la demandante, porque, presuntamente fue reconocida con una mesada superior a la que en derecho corresponde.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a través de apoderado judicial, contra la señora Myriam Muñoz de García de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ VMCV

² Expediente electrónico de SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300123007600133

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la demandada, la señora Myriam Muñoz de García conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200³ del C.P.A.C.A., por lo que, la apoderada de la parte demandante deberá realizar la citación correspondiente con fin de que comparezca al Juzgado a notificarse; o en su defecto se realizará conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

DECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se

³ Artículo 200. forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo [291](#) del Código General del Proceso.

podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 505¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	María Loyola Bonilla Preciado. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com marialo14@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230012500 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora María Loyola Bonilla Preciado a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 18 de agosto de 2023, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, el día 18 de mayo de 2023, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 hasta la fecha en la que se realice el pago de la prestación.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300125007600133

concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por la señora María Loyola Bonilla Preciado a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas, **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación, se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidades demandadas: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 26 de abril de 2023 a las 17:21 p.m. a través del correo electrónico: notificacionesabogadoscali@gmail.com.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: prociudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la

misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

UNDECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 506¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTES:	Cesar Tulio Rodríguez Bermeo. notificaciones@coemabogados.com cesar14966094@gmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230012700

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Cesar Tulio Rodríguez Bermeo a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo bajo radicado 202241370400062771, con radicado padre 202241730101407912, por el que la demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, instaurada por el señor Cesar Tulio Rodríguez Bermeo, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ VMCV

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, la notificación personal de la demanda a la entidad Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidades demandada: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

El correo electrónico fue enviado a la demandada el 28 de abril de 2023 a las 10:37 a.m. a través del correo electrónico: notificaciones@coemabogados.com.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un

ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Javier Ricardo Torres Betancourt, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.069.859 y tarjeta profesional 325.030 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

UNDECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 505¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Geovanna Parra Tarapues. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com marialo14@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com notjudicial@fiduprevisora.com.co Municipio de Palmira. notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230013000 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Geovanna Parra Tarapues a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Palmira - Secretaria de Educación.

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 14 de diciembre de 2021, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del municipio de Palmira el día 14 de septiembre de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 hasta la fecha en la que se acredite el pago de la prestación.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300130007600133

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por la señora Geovanna Parra Tarapues a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Palmira - secretaria de educación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas, **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al municipio de Palmira - secretaria de educación** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación, se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidades demandadas: notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 28 de abril de 2023 a las 11:58 a.m. a través del correo electrónico: notificacionesabogadoscali@gmail.com.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: prociudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

UNDECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 511¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTES:	José Manuel Ramírez Jiménez. notificaciones@coemabogados.com joser111953@gmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230013300

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor José Manuel Ramírez Jiménez a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo bajo radicado 202241370400077521, con radicado padre 202241730101610922, por el que la demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, instaurada por el señor José Manuel Ramírez Jiménez, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ VMCV

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, la notificación personal de la demanda a la entidad Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidades demandada: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

El correo electrónico fue enviado a la demandada el 3 de mayo de 2023 a las 14:36 p.m. a través del correo electrónico: notificaciones@coemabogados.com.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un

ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Javier Ricardo Torres Betancourt, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.069.859 y tarjeta profesional 325.030 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

UNDECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 711¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	María Margarita Delgado. notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230013600 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora María Margarita Delgado, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación.

2. Consideraciones

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que resulta indispensable que subsane las siguientes irregularidades:

2.1. Ultimo lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (art. 156 *ibídem*)

el despacho advierte que, la parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió señalar el último lugar donde prestó, presta o debió prestar los servicios la demandante Susana Guevara Torres, información que no se logra deducir de las pruebas aportadas, por lo que no es posible determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

Al respecto, el numeral tercero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200136007600133

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)” (Resaltado y subrayado por el despacho)

En consecuencia, la apoderada judicial de la parte demandante deberá informar al despacho el último lugar donde prestó, presta o debió prestar los servicios el demandante María Margarita Delgado.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 514¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Oscar Eduardo Mezu Quintero y otros. raduq_23@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230013700 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores Oscar Eduardo Mezu Quintero, Lida Darnelly Mesu Quintero, en nombre propio y representación de sus hijos menores Yeini Fernanda Salinas Mesu y Danna Alexandra Palomino Mesu en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Oscar Eduardo Mezu Quintero el 23 de marzo de 2021 cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, instaurada por Oscar Eduardo Mezu Quintero, Lida Darnelly Mesu Quintero, en nombre propio y representación de sus hijos menores Yeini Fernanda Salinas Mesu y Danna Alexandra Palomino Mesu en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300102007600133

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co.

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 5 de mayo de 2023 a las 11:34 a.m. a través del correo electrónico: raduq_23@hotmail.com.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: prociudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Gladys Constanza Vargas Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía 36.274.816 y tarjeta profesional 55.192 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

UNDECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 709¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	María Fernanda Morales Hernández. afgarciaabogados@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230014100 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora María Fernanda Morales Hernández, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación.

2. Antecedentes

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de acto administrativo ficto originado por petición presentada el 11 de noviembre de 2022 y en consecuencia se ordene el restablecimiento del derecho.

Al realizar estudio de la demanda y sus anexos, advierte el despacho que el plantel educativo donde se desempeña como docente la demandante, es la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús del municipio de Caicedonia (Valle del Cauca), información que se puede apreciar tanto en la Resolución 1.210-68 03156 del 19 de septiembre de 2019.

Así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

3. Consideraciones

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200141007600133

artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

Art. 156 – Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Subraya el despacho)

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, se trata de un asunto de carácter laboral y el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Caicedonia, Valle del Cauca.

En consecuencia, es competente **por factor territorial** para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (reparto); de conformidad con la norma en cita.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 20112, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del el Circuito de Cartago (reparto), por competencia en virtud del territorio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial Samai.

CUARTO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 507¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Isabella Mosquera Mosquera. lymamedioambiente@gmail.com dominiojuridico360@gmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230015000

1. Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de sustanciación 591 de 14 de noviembre de 2023, que inadmitió la demanda de la referencia y decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Isabella Mosquera Mosquera, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

2. Antecedentes

Mediante auto de sustanciación 591 de 14 de noviembre de 2023, el despacho inadmitió la demanda para que se adecuara a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta que la misma fue instaurada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Santiago de Cali.

El apoderado de la parte demandante, el 20 de noviembre de 2023, interpuso recurso de reposición contra el mentado auto al considerar que el despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y solicitó al Despacho reponer el auto y provocar el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones.

Para el efecto, argumentó que:

Es claro que si bien la escisión del ISS, modificó la calidad de algunos de sus funcionarios, también lo es que, con los fundamentos jurisprudenciales plasmados de marras y las situaciones fácticas, estos seguían gozando de las prerrogativas de la convención colectiva, poniéndolos de esta manera y en forma excepcional en trabajadores oficiales, como quiera que los empleados públicos no pueden pactar convenciones.

¹ VMCV

Con fundamento en las consideraciones precedentes aunados a los pronunciamientos de las Altas Cortes, frente al tema en debate, y teniendo presente como ya señalé, que se debe tener en cuenta la naturaleza de la vinculación del trabajador al momento en que se causa la prestación y también que a la causante, al momento de reconocerle la pensión, solo se tuvo en cuenta el tiempo servido al ISS, y para entonces ostentaba la calidad de trabajador oficial, no es la jurisdicción administrativa la competente para dirimir el asunto, y por lo mismo se debe aplicar los mandatos del artículo 105-4 del CPACA.

3. Consideraciones

A. RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, la decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243 A del C.P.A.C.A. que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio 591 de 14 de noviembre de 2023.

Ahora, frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, tenemos que, en lo que corresponde a la escisión del I.S.S. y la situación salarial y prestacional de los servidores incorporados a las E.S.E.s nacidas del mismo proceso, se tiene que el Gobierno Nacional dictó el decreto 1750 de 26 de junio de 2003, mediante el cual se escindió del Instituto de Seguros Sociales la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, y todas las Clínicas Centros de Atención Ambulatoria (artículo 1º).

A través de este decreto (artículo 2) se crearon 7 empresas Sociales del Estado, entre ellas la E.S.E. Antonio Nariño, para que prestaran los servicios de salud a cargo del Estado, como parte del servicio público de la seguridad social, en los términos del artículo 194 de la ley 100 de 1993.

El Capítulo II del Título IV (Régimen Jurídico) estableció que los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas tendrían el carácter de empleados públicos, salvo los que, sin ser directivos, desempeñaran funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serían entonces trabajadores oficiales (artículo 16).

Pero también se contempló la situación de quienes venían vinculados al I.S.S. antes de la escisión y que ingresaron a las plantas de personal de las E.S.E.'s, vía incorporación automática y sin solución de continuidad, así:

ARTÍCULO 17. CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, **quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto.** Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad.

PARÁGRAFO. El tiempo de servicio de los servidores públicos que pasan del Instituto de Seguros Sociales a las Empresas Sociales del Estado, creadas en el presente decreto, se computará para todos los efectos legales, con el tiempo que sirvan en estas últimas, sin solución de continuidad.

Para el despacho es claro que, la señora Yaneth Mosquera Mosquera (q.e.p.d.) madre de la demandante quien laboró para la E.S.E. Antonio Nariño ostentó la

calidad de empleada pública, por lo que, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto de seguridad social, relativo a una pensión de sobreviviente de una persona que ostentó la calidad de empleado público y que la reclamación pensional va dirigida a una persona de derecho público.

Por lo anterior, no hay lugar a revocar el auto de sustanciación 591 de 14 de noviembre de 2023 que inadmitió la demanda

B. Sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo.

Si bien, el término dado por el despacho fue suspendido con la presentación del recurso de reposición y se reanuda con la notificación del presente proveído, advierte el despacho que la apoderada de la parte demandante presentó subsanación atendiendo lo dispuesto en el auto de sustanciación 591 de 14 de noviembre de 2023, por lo que se procederá a resolver.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación 591 de 14 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por instaurada por la señora Isabella Mosquera Mosquera, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad demandada, **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 27 de noviembre de 2023 a las 13:34 p.m. a través del correo electrónico: lymamedioambiente@gmail.com.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones

judiciales: prociudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

DÉCIMO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

UNDÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lucelly Mosquera Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía 38.670.033 y tarjeta profesional 101.388 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

DUODÉCIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 707¹

ASUNTO:	Conciliación Prejudicial
ACCIONANTE:	Liliana Concha Otero. alfredo.sampayo.beltran@gmail.com paolaae@supersociedades.gov.co
ACCIONADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora) servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230033700 ²

Encontrándose para avocar conocimiento de la Conciliación extrajudicial (Radicación E-2023-675330)³, remitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali y a la Contraloría General de la República⁴, asignada por reparto a este Despacho el 4 de diciembre de 2023, instaurada por la señora Liliana Concha Otero, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora); y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022⁵, se procederá a avocar conocimiento de la misma y se ordenará que por secretaria se comunique a la Contraloría General de la República, que este Juzgado está conociendo del proceso de la referencia, a efectos de que si a bien lo tiene presente concepto “...sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022⁶.

¹ VMCV

²

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300337007600133

³ Repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali el 27 de enero de 2023 Índice 1, 2 y 3 del expediente electrónico de SAMAI

⁴ Índice 2 expediente electrónico Samai.

⁵ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”.

⁶ *Ibidem*.

En consecuencia, una vez cumplido el plazo que establece el mencionado artículo, el expediente deberá ingresar de manera inmediata al despacho para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial remitida por parte de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos Radicación E-2023-675330, y que fue instaurada por la señora Liliana Concha Otero, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora).

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la Contraloría General de la República, que este Juzgado está conociendo del proceso de la referencia, a efectos de que, si a bien lo tiene, presente concepto “...sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público”.

TERCERO: Una vez cumplido el plazo que establece el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por Secretaría ingrese de manera inmediata el expediente al despacho para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación.

CUARTO:

QUINTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ